Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU &Uría

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2026

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera - Subsección "A"
M.P. Felipe Alirio Solarte Maya
Vía Plataforma Electrónica Samai

Radicación:	25000234100020190062800
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Drummond Ltd.
Demandado:	Nación - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
Asunto:	Recurso de reposición en contra del Auto del 11 de marzo de 2026 por el cual se ordena notificar la Sentencia de Primera Instancia.

Honorable Magistrado,

IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de las sociedades **C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN** (en adelante las "**Sociedades**"), de acuerdo con el asunto, respetuosamente concurro a su Despacho con el propósito de interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2026**, con fundamento en consideraciones que procedemos a exponer.

1. PROCEDENCIA

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (en adelante el **"CPACA"**) , con el cual se reglamenta el recurso de reposición que procede por regla general en contra de todos los autos, estableciendo la nueva norma, que:

> *"Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".* Destacado es nuestro.

Por su parte, el artículo 318 del **Código General del Proceso** (en adelante el **"CGP"**), al cual remite la citada norma a efectos de determinar su oportunidad y procedencia, indica que:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*** *contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* Destacado es nuestro.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el presente recurso es **procedente** al interponerse en contra de la decisión del H. Tribunal del pasado 11 de marzo de 2026, notificada por estado electrónico del 18 de ese mismo mes y año.

2. OPORTUNIDAD

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal correspondiente para solicitar ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que la presente impugnación se interpone dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del **AUTO DEL 11 DE MARZO DE 2026**, por medio del cual se ordenó notificar la Sentencia de Primera Instancia**,** la cual tuvo lugar mediante estado electrónico el 18 de ese mismo mes y año.

3. ALCANCE

El presente recurso tiene por objeto solicitar al H. Tribunal se garantice a las Sociedades que represento, igualdad procesal y el derecho de defensa y contradicción como arista del debido proceso, según prevé el artículo 110 del GCP.

Lo anterior, en la medida que se advierte se excluyó indebidamente de lo resuelto por el H. Despacho en el artículo primero del Auto del 11 de marzo de 2026, con el cual se ordenó notificar la Sentencia de Primera Instancia proferida el 20 de noviembre de 2025, corregida mediante auto del 26 de febrero de 2026 (en adelante la "**Sentencia**").

De manera que, solicitamos se sirva aclarar que la orden de notificar la Sentencia a **Drummond Ltda.**, en calidad de extremo activo de la demanda (en adelante "**Drummond**"), es común para todas las partes procesales, incluyendo a mis representadas reconocidas como intervinientes dentro del presente medio de control, conforme a la Constitución, la ley procesal y las reglas de igualdad y contradicción.

Maxime cuando, mediante memorial del 13 de marzo de 2026 - *Índice Samai 132* - a nombre de mis representadas se coadyuvó la solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición en su contra. Antecedente procesal que, pese haberse proferido antes de la notificación del Auto Impugnado, fue pretermitido por el H. Tribunal.

Finalizamos indicando que, la presente impugnación no pretende alterar la decisión de fondo ni modifica derechos sustanciales, sino asegurar su aplicación uniforme a todas las partes e intervinientes, de manera particular a las Sociedades que represento.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación se presentarán las razones que le asisten a mis representadas para interponer el presente recurso de reposición en contra del Auto del 11 de marzo de 2026, las cuales se encuentran amparadas en la exigencia constitucional de garantizarle el debido proceso e igualdad de partes, conforme procedemos a exponer:

4.1 ***Antecedentes Procesales.***

(a) El 20 de noviembre de 2025 **la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (en adelante el "**Tribunal**") profirió Sentencia de Primera Instancia al interior del medio de control de la referencia.

(b) El 02 de diciembre de 2025, esto es dentro del término legal correspondiente, la Sociedad Demandante, habiendo verificado que la Sentencia de Primera Instancia adolecía de sendos vicios, solicitó formalmente la **aclaración** de la providencia judicial.

(c) En respuesta, el Tribunal, mediante Auto del 26 de febrero de 2026, reconociendo que la Sentencia incurría en un *lapsus cálami* o de errores mecánicos o de transcripción, acudiendo a la figura procesal que trata el artículo 286 del CGP resolvió **corregir** - *en lugar de aclarar* - la providencia judicial.

(d) Mediante memorial del 09 de marzo de 2026, Drummond solicitó la **adición** del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición en su contra. Lo anterior, de conformidad en el citado artículo 287 del CGP.

(e) La **adición** elevada, tiene por sustento el haberse advertido que, el Tribunal en lugar de **aclarar** - *artículo 285 del CGP* - la Sentencia, *a motu proprio* o de oficio modificó la anterior petición y en su lugar la **corrigió -** *artículo 286 del CGP* -.

(f) Mediante memorial del 11 de marzo, la Sociedad Accionante dio alcance a la petición del 09 de marzo de 2026, en el sentido de solicitar medidas para corregir información errónea suministrada por la Secretaría del Tribunal.

(g) En esa misma fecha, el H. Tribunal profirió el Auto con el cual resolvió notificar a Drummond la Sentencia, corregida mediante Auto del 26 de febrero de 2026.

(h) El 13 de marzo de 2026, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a nombre de las Sociedades que represento se coadyuvó la solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, recurso de reposición en su contra.

(i) El 18 de marzo de 2026, el Tribunal notificó por estado electrónico la notificación del Auto del 11 de ese mismo mes y año.

4.2 ***Fundamentos Jurídicos.***

Considerando que, el artículo primero del Auto del 11 de marzo de 2026, no se precisó que la notificación de la Sentencia era común para todas las partes e intervinientes en el proceso, sino que en su lugar se limitó a indicarlo únicamente respecto de Drummond, se tiene una nueva incertidumbre que puede llegar a vulnerar el debido proceso de las Sociedades que represento, quienes como ya anunciamos, coadyuvaron íntegramente las peticiones elevadas por el extremo activo del medio de control sin que el H. Despacho hubiese tenido en cuenta dicho antecedente.

En este caso, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, implica que, se debe garantizar la igualdad de armas para que en la presente instancia judicial las decisiones y términos, enmendados por el H. Despacho, sean claros, precisos, uniformes y simultáneos a los demás intervinientes del medio de control. Y con esto, se eviten tratos desiguales o ventajas procesales por razones meramente accidentales.

Maxime cuando, en este caso, habiéndose coadyuvado la petición de Drummond, la regla procesal debe ser la de que se trate de término común para todas las partes legitimadas, salvo disposición expresa en contrario en el auto o en una norma especial que en nuestro caso el H. Despacho no se ocupó de motivar.

5. SOLICITUD

De acuerdo a las consideraciones anteriormente descritas, dentro del término legal correspondiente, me permito **reponer** el **artículo primero del Auto del 11 de marzo de 2026**,

mediante el cual se ordenó notificar únicamente a Drummond de la Sentencia, con el propósito que se **aclarare expresamente** que, la misma orden incluye a las Sociedades que represento, quienes coadyuvaron - *Índice Samai 132* - la solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, el recurso de reposición en su contra.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, en la Carrera 9 No. 74 - 08, Oficina 105, Edificio Profinanzas de la ciudad de Bogotá D.C., o en el buzón electrónico seguimientoacs@ppulegal.com

Del señor Magistrado, con toda atención y respeto.



IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ
C.C. 80.137.244 de Bogotá D.C.
T.P. 143.149 del C. S. de la J.